Trelew, 10 de abril de 2026.

--**VISTOS:** Estos autos caratulados "<Persona 3> c/ <Persona 5> S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 782-Año 2026 CAT) venidos a despacho en virtud del llamado de fecha 09/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia de fecha 02/11/2021, se tuvo al <Persona 2> por renunciado al poder otorgado por la actora. Asimismo, atento a las labores desarrolladas en la etapa en que intervino, se regularon en forma provisoria los honorarios del <Persona 2> por su actuación en los presentes autos en un 3,5% a calcularse sobre el monto del proceso, con más el 30% por la representación, con más IVA en caso de corresponder, dejándose expresamente establecido que los mismos serían susceptibles de reajuste conforme el resultado definitivo del proceso.

Contra dicha resolución, el letrado —por su propio derecho— apeló los honorarios mediante ID 484241, por considerarlos bajos. Dicho recurso fue tenido por presentado en tiempo y forma y fundado (conf. art. 48 Ley XIII N° 4).

Asimismo, mediante ID 484267 solicitó la regulación y determinación de honorarios por la incidencia que afirmó haber resultado favorable, consistente en la oposición a la prueba informativa dirigida al IPV, sosteniendo que, en virtud de su renuncia en la litis, no correspondía diferir su regulación, sin perjuicio de la posterior apelación de las partes que pudiera existir.

El Tribunal, mediante proveído de fecha 11/11/2021, tuvo presente lo solicitado hasta tanto se resolviera el recurso de apelación por bajos. En consecuencia, el letrado planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicho proveído (ID 493590). En igual fecha, el letrado solicitó la formación de incidente de apelación de honorarios y su elevación a la Cámara de Apelaciones (ID 493559).

En fecha 15/12/2021 se rechazó la revocatoria, señalando el Tribunal que los honorarios regulados provisoriamente en fecha 02/11/2021 comprendía la totalidad de la actuación profesional hasta ese momento, incluyendo la incidencia invocada. Seguidamente, se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, "debiendo elevarse los presentes autos a la excelentísima Cámara de Apelaciones (art. 48 Ley XIII N° 4)".

En fecha 22/12/2021, el <Persona 2> practicó liquidación de sus honorarios (a cargo de la actora) y solicitó la formación de incidente de ejecución de honorarios (ID 534483). En igual fecha, solicitó la elevación a la Cámara de Apelaciones para el tratamiento de los dos recursos de apelación interpuestos (ID 534426).

El Tribunal, en fecha 28/12/2021, tuvo presente lo solicitado para el momento procesal oportuno, en tanto “este tipo de recurso siempre se concede en relación y con efecto diferido (art. 70 CPCC).

Finalmente, cabe señalar que mediante Sentencia Definitiva Laboral N° 109/2025 (06/11/2025), en lo que aquí interesa, se regularon los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en el 19,30% del monto del proceso, distribuidos en un 60% para el primero y un 40% para el segundo.

II. Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, corresponde en primer lugar efectuar una precisión de índole procesal respecto al trámite impreso en la instancia de grado respecto al efecto diferido concedido al recurso de apelación por honorarios.

(i) De la reseña efectuada en el considerando anterior se desprende que, en la instancia previa, los recursos interpuestos por el <Persona 2> fueron inicialmente concedidos conforme a lo dispuesto por el art. 48 de la Ley XIII N° 48, ordenándose su elevación a esta Alzada. Posteriormente, a raíz de la solicitud formulada por el letrado en tal sentido, se resolvió tener presente dicha elevación para el momento procesal oportuno, en tanto “este tipo de recurso siempre se concede en relación y con efecto diferido (art. 70 CPCC)”.

(ii) La Alzada posee la facultad de examinar de oficio la admisibilidad y el efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala “B”, entre otras). En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos. Este régimen procesal no es facultativo o discrecional, sino que es imperativo.

En este marco, y de conformidad con las normas que rigen la materia, la apelación de honorarios constituye una vía recursiva autónoma, regulada por el artículo 48 de la Ley Arancelaria. En consecuencia, debe ser interpuesta y concedida de manera específica, sin que resulten aplicables las reglas previstas en el art. 70 del CPCC, en tanto esta disposición se refiere a los incidentes, supuesto que no se configura en el presente caso, en el que se trató de la cesación de la representación letrada por renuncia.

Cabe señalar que el efecto diferido solo procede en los supuestos taxativamente indicados en la ley, que son: 1) imposición de costas y regulación de honorarios en los incidentes (art. 70 CPCC); 2) rechazo del hecho nuevo (art. 370 CPCC); 3) resolución que rechaza en el proceso sumario las excepciones previas de cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho, y las defensas temporarias consagradas en las leyes generales (art. 500 CPCC); 4) apelaciones admisibles en los procesos de ejecución, excepto la sentencia de remate y la que deniega la ejecución (arts. 513, 533 y 562 CPCC).

Fuera de tales supuestos, la concesión con efecto diferido resulta improcedente, por lo que el trámite otorgado en la instancia anterior se aparta de las disposiciones legales aplicables.

Sentado lo anterior, corresponde analizar los recursos de honorarios planteados por el <Persona 2>.

Al respecto, se advierte que la regulación cuestionada –de fecha 02/11/2021– fue efectuada con carácter provisorio, en donde se señaló que: *"se regularon en forma provisoria los honorarios del <Persona 2> por su actuación en los presentes autos en un 3,5% a calcularse sobre el monto del proceso, con más el 30% por la representación",* dejándose constancia que los mismos serían susceptibles de reajuste conforme el resultado definitivo del proceso.

En efecto, mediante la sentencia definitiva N° 109/2025 se regularon los honorarios de los letrados de la actora en el 19,30% del monto del proceso, correspondiendo al <Persona 2> el 60% de dicho porcentaje, lo que arroja un total del 11,58%.

En tales condiciones, el agravio relativo al carácter bajo de la regulación provisoria ha devenido abstracto, en tanto el interés recursivo ha quedado satisfecho mediante la determinación definitiva de honorarios, que contempla y mejora la regulación anterior.

Asimismo, y con relación al planteo referido a la regulación autónoma de honorarios por la incidencia invocada, corresponde señalar que la actividad profesional desarrollada en esa etapa del proceso debe ser apreciada de manera integral, comprendiendo todas las actuaciones cumplidas dentro del marco de la representación ejercida, salvo que se trate de una incidencia autónoma con sustantividad propia, extremo que no se verifica en el caso. Nótese que la resolución a la oposición a la prueba informativa ocurrió con anterioridad a la renuncia del letrado apoderado y, por ende, fue una actuación comprendida en la regulación provisoria oportunamente determinada.

De todo lo antes expuesto se desprende con claridad que el recurso de apelación no se originó en una regulación autónoma dictada en el marco de una incidencia, sino que se encuentra directamente vinculado con la regulación general de honorarios, por lo que no correspondía imprimirle el trámite con efecto diferido.

Aclarado ello, corresponde señalar que, en virtud de la regulación definitiva en la SDL 109/2025, el planteo también deviene en abstracto.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I. **DECLARAR** abstracto el recurso de apelación planteado el <Persona 2> por su propio derecho contra los honorarios regulados el 02/11/2021 (ID 484241) y la apelación deducida en subsidio de revocatoria por dicho profesional contra el primer párrafo del proveído del 11/11/2021 (ID 493590),

II. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.**

Suscripta digitalmente por:

- Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

- Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2026 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

<Persona 1>, Secretaria subrogante.